

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta Atrasado 2.00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XV

Lunes 18 de diciembre de 1950

Núm. 352

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden</i> de 6 de diciembre de 1950 por la que se autoriza la sustitución parcial de determinado depósito a «Hispania», Compañía General de Seguros... ..	5879
<i>Decreto</i> de 11 de diciembre de 1950 por el que se resuelve el recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona contra el Ayuntamiento de Cabanillas (Navarra), por supuesta invasión de atribuciones... ..	5876	Otra de 6 de diciembre de 1950 por la que se dispone la devolución de determinados residuos habidos en depósitos a la «Mutualidad de Seguros de Accidentes del Trabajo, C. A. T. Y. R.»... ..	5879
<i>Orden</i> de 30 de noviembre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Maestro de Primera Enseñanza de Guinea don Luis Emilio Cheba... ..	5876	Otra de 6 de diciembre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan... ..	5879
Otra de 5 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco María Zaragoza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar... ..	5876	Otra de 9 de diciembre de 1950 por la que se dictan normas para la tasación y percibo de costas en las Magistraturas de Trabajo respecto a ejecución contenciosas y gubernativas... ..	5879
MINISTERIO DEL EJERCITO		Otra de 4 de diciembre de 1950 por la que se dispone corrida de escalas, a consecuencia del fallecimiento de don José Salmerón Salmerón... ..	5881
<i>Orden</i> de 24 de noviembre de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan... ..	5877	Otra de 5 de diciembre de 1950 por la que se descalifica la casa barata construida en la parcela número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados de Sevilla, hoy número 4 de la calle de Rosario Pino, solicitada por don Guillermo Alvarez Alvarez... ..	5882
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 3 de octubre de 1950 por la que se concede la libertad condicional a ochenta penados... ..	5877	ASUNTOS EXTERIORES. — <i>Dirección General de Política Económica.</i> —Anunciando concurso para adjudicar el 68 por 100 de la comunidad de bienes que perteneció a don Maximo Dittmer y don Ewald Heydemann, representados por la finca rustica «Aguafina Fuentecilla», de Arucas (Gran Canaria)... ..	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		5882	
<i>Orden</i> de 7 de diciembre de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 10 de octubre último, en el recurso contencioso-administrativo número 1.893, interpuesto por S. N. I. A. C. E. contra <i>Orden</i> de este Ministerio de 14 de agosto de 1947... ..	5878	JUSTICIA. — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando a concurso la provisión de Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal entre los Secretarios declarados en situación de excedencia forzosa por <i>Orden</i> de 7 de junio último... ..	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		5882	
<i>Orden</i> de 29 de septiembre de 1950 por la que se nombra Inspectora Central de Enseñanza Primaria a doña Ascensión Llaño de la Hoz... ..	5878	INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Dirección General de Industria.</i> Haciendo público la petición de la declaración de «interés nacional» de «Sociedad Anónima Hidroeléctrica Española»... ..	
Otra de 14 de noviembre de 1950 por la que se prorroga el plazo de excedencia a doña Estefanía González García... ..	5878	5882	
Otra de 14 de noviembre de 1950 por la que se prorroga el plazo de excedencia a don Santos Samper Sarasa... ..	5878	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).</i> —Anunciando segunda subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a San Bartolomé de Pinares (Ávila)», excluidas las de captación y agotamiento... ..	
Otra de 17 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a doña Zaida Lecea Fontecha, Profesora que fué de la Escuela del Magisterio de Las Palmas de Gran Canaria... ..	5878	5882	
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se resuelve el recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona contra el Ayuntamiento de Cabanillas (Navarra), por supuesta invasión de atribuciones.

En el expediente y autos de recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona contra el Ayuntamiento de Cabanillas (Navarra), por supuesta invasión de atribuciones;

Resultando que en ocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis el Fiscal del Juzgado de Paz de Cabanillas compareció ante dicho Juzgado, manifestando que el Alcalde de dicha localidad se mezclaba en asuntos de la Justicia, al conocer sobre algunas denuncias por daños causados con ganado lanar en las mieses de don Justo Serrano Arrechavaleta, por lo que se pidió que, una vez aclarados los hechos, se remitiesen los autos al Juzgado de Primera Instancia, a fin de que éste disponga lo pertinente para declarar la incompetencia de la Alcaldía de Cabanillas; a consecuencia de lo cual, el Juzgado de Paz, en nueve de julio dictó auto acordando la remisión a la Superioridad de los antecedentes del caso, a fin de obtener dicha declaración de incompetencia;

Resultando que en treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis el Juzgado de Primera Instancia de Tudela informó a la Audiencia Territorial que el Ayuntamiento de Cabanillas debe dejar de conocer, y ceder a la jurisdicción del Juzgado de Paz de dicha localidad en el asunto expresado, fundándose, esencialmente, en que las Ordenanzas administrativas no pueden derogar leyes de carácter general, como es el Código Penal, ni menos pueden fijar la competencia de los Tribunales en faltas de que se ocupa la Ley de Enjuiciamiento criminal, dejando sólo admitirse que la Administración está facultada para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones a las reglas de policía, administración y buen gobierno de los pueblos, que no estén previstos expresamente y castigados también en el Código Penal;

Resultando que remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Pamplona, el Fiscal, en cinco de agosto, entendiéndolo que los hechos en cuestión se hallan comprendidos en los artículos quinientos noventa y dos y siguientes del Código Penal, y teniendo en cuenta lo dispuesto

en los artículos ciento veintidós y ciento veintitrés de la Ley de Enjuiciamiento civil y cincuenta y uno de la de Enjuiciamiento criminal, estima que la Sala de Gobierno de la Audiencia debe elevar recurso de queja, por invasión de la Administración en las atribuciones judiciales;

Resultando que la Sala de Gobierno hizo suyo, por unanimidad, el dictamen del Fiscal, acordando, en consecuencia, elevar el presente recurso de queja al Ministerio de Justicia, para que fuese remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Resultando que ésta recabó de la Autoridad gubernativa el expediente administrativo seguido en la Alcaldía de Cabanillas por los autos de referencia, que le fué remitido por el Gobernador civil en cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vistos los artículos ciento diecinueve, número dos, y ciento veinte a ciento veintitrés de la Ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos doscientos noventa a doscientos noventa y siete de la Ley orgánica del Poder Judicial, en particular el artículo doscientos noventa y seis, según el cual, «recibido por el Gobierno el expediente, oirá a la Autoridad gubernativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso»; el artículo quinientos noventa y dos del Código Penal vigente y los artículos trescientos dieciocho y trescientos cincuenta y dos del Reglamento de Administración municipal de Navarra, de tres de febrero de mil novecientos dieciocho;

Considerando que el presente recurso de queja se ha suscitado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, al amparo de lo dispuesto en los artículos ciento diecinueve a ciento veintitrés de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por conocer la Alcaldía de Cabanillas de hechos que el artículo quinientos noventa y dos del vigente Código Penal castiga como faltas penales;

Considerando que si bien la Autoridad administrativa remite el expediente relativo a los hechos en cuestión, no acompaña el informe preceptivo a que se refiere el artículo doscientos noventa y seis de la Ley orgánica del Poder Judicial, y, en consecuencia, no es procedente entrar en el examen de fondo del asunto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formado el presente recurso y que no ha lugar a resolver y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Maestro de Primera Enseñanza de Guinea don Luis Emilio Cheba.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Emilio Cheba, Maestro de Primera Enseñanza de los territorios españoles del Golfo de Guinea, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto de Personal Colonial, de 9 de abril de 1947.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria sin derecho a haberes de ninguna clase y por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.—
F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco María Zaragoza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex carabino Francisco María Zaragoza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 14 de octubre de 1949, que le deniega su petición de haber pasivo, y

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo de Carabineros en 22 de febrero de 1938, a consecuencia de lo condecora que le fué impuesta de treinta años de reclusión mayor, conmutada en 20 de diciembre de 1940 por la pena de seis años y un día de prisión mayor, obtuvo la libertad condicional el 26 de abril de 1941, y la definitiva en 1 de enero de 1944;

Resultando que en 12 de octubre de 1948 solicitó la pensión de retiro que pudiera corresponderle, siéndole denegada en acuerdo de la Sala de Gobierno

del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 14 de octubre de 1949, por haber dejado transcurrir el plazo de cinco años que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas establece para solicitar estas pensiones;

Resultan que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose:

1.º En la inaplicabilidad del Estatuto de Clases Pasivas al personal de la Guardia Civil y Carabineros, los cuales se rigen por leyes especiales, en las que no se fija plazo prescriptivo para solicitar las pensiones de retiro.

2.º En que, aun en el supuesto de que se aplicase el artículo 92 del Estatuto, el plazo de cinco años que en él se establece se cuenta, a tenor de lo dispuesto en el mismo artículo, a partir de la notificación del acuerdo declaratorio de las situaciones de «jubilado» o «retirado», y el recurrente, hasta la fecha, no ha sido «retirado» por ninguna disposición ministerial, y

3.º En que no le fué notificada oficial-

mente la rebaja de su pena a seis años y un día de prisión mayor, momento desde el cual adquirió derecho a haberes pasivos, hasta el 4 de octubre de 1948, en que por el Servicio Central de Examen de Penas, se le expidió el certificado de rebaja, que se unió al expediente, y que su baja en el Ejército no fué publicada sino a petición propia, y por Orden de 9 de diciembre de 1949;

Vistos los artículos 92 y 94 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 25 de julio de 1935;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se puede reducir a si con arreglo al artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas se halla prescrito el derecho a la pensión de retiro que pudiera corresponder al recurrente, por haber dejado transcurrir, desde que obtuvo la libertad definitiva, el plazo de cinco años establecido para solicitar esta clase de pensiones;

Considerando que, dejando aparte el problema de la aplicabilidad del Estatuto de Clases Pasivas al personal de la Guardia Civil y Carabineros, es lo cierto que dicho plazo de cinco años debe contarse, según expresa el propio artículo 92, a partir de la notificación del acuerdo declaratorio de la situación de jubilado o retirado, y esto aun en los casos de separación del servicio, pues las dudas que pudieron surgir acerca de la interpretación del artículo 94, cuando dice que «la separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiere adquirido, tanto para sí como para sus familias», quedaron resueltas por la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 25 de julio de 1935, que, con carácter de interpretación general, declaró: que para que los funcionarios públicos, civiles o militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio, tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de quien dependa se declare, cuando sea procedente, que se hallen en situación de jubilados o de retirados, por concurrir para ellos las condiciones exigidas por los artículos sexto, noveno, 49 y 53 del expresado texto legal;

Considerando que, en el presente caso, a la fecha del acuerdo impugnado no se había dictado ninguna resolución declaratoria del pase del recurrente a la situación de retirado, que ha de tomarse como punto de partida en el cómputo del plazo prescriptivo y, por lo tanto, el acuerdo que declara prescrito el derecho a pensión por haber dejado transcurrir el plazo señalado en el artículo 92 del Estatuto para solicitarla, cuando todavía no se ha producido el evento que, conforme al mismo artículo, marca el término inicial del plazo prescriptivo, no es ajustada a derecho y debe anularse;

Considerando que este mismo criterio se ha venido sustentando reiteradamente por esta jurisdicción en numerosos acuerdos resolutorios de recurso de agravios, entre otros en el publicado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 271), que alega el recurrente en su escrito de ampliación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, anular el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 14 de octubre de 1949, en cuanto declara prescrito, con arreglo al artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, el derecho a pensión de retiro que pudiera asistir al recurrente.

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 24 de noviembre de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (C. L. n.º 699), retrasos ordinarios y en reserva, y comprendidos en la Ley de 8 de noviembre de 1941 («Diario Oficial» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («Diario Oficial» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.000 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O. núm. 181), previa deducción de las cantidades percibidas por la anterior pensión, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

OFICINAS MILITARES

Capitán retirado, D. Francisco Jiménez López, Antigüedad de 5 de junio de 1944. Fecha en que empieza a percibir, 1 de julio de 1944. Autoridad que cursó a documentación, Laboratorio y Parque Central Veterinaria Militar, Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión, Granada

Esta pensión la percibirá desde 1.º de julio de 1944 hasta fin de marzo de 1948, por la situación que tuviera en activo, y desde 1.º de abril siguiente en adelante, por la Delegación de Hacienda de Granada

Madrid, 24 de noviembre de 1950.

DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de octubre de 1950 por la que se concede la libertad condicional a ochenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Rafael Mi-

ralles Palop, Bonifacio Almarza Carliavilla, Angel Aparicio González.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Angel Espinós María.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Manuel Galán Perezagua, Enrique Barceló Villalba, José Pofo Moyano, Tomás Jurado Fernández, Cayetano Bastante Ruiz, Juan Berrocal Arias.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Manuel González Sánchez.

De la Prisión Central de Gijón (Oviedo): Carlos Lugalde Sánchez, Benito Gándara Veiga, Juan Martínez Valdepérez, Manuel Buil Busqueta, Angel Alvarez Ramos.

De la Prisión Central de Guadalajara: Nicolás Arroyo Cablanque.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Ascensión López Conde, Mariana Guerra Hidalgo Dolores Delgado Galera.

De la Prisión Escuela de Madrid: Leoncio Val Arribas, Pablo Torralbo Serrano, Eusebio Sánchez Banegas, José de la Torre Roca, Timoteo Arrola Torrón, Flores Cosa Sanz.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Juan Dominguez Quintana.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Crescencia Uribe Galdeano.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina (Toledo): Carmelo Mendieta Otero, Luis Somoza Valiña.

De la Prisión Provincial de Almería: Juan José López Asensio, Luis Torres Ibáñez, Juan Ruiz Ruiz.

De la Prisión Celular de Barcelona: Jesús Sánchez Sánchez, Emilio García Ardila.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: María Erausquin Echelecu.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Antonio Hormigo Díaz.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Campayo Rodríguez, Juan Gallardo Jiménez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Francisco Orbo González.

De la Prisión Provincial de Granada: Angustias Fernández Muñoz.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Rodríguez Martínez, Rafael Avila Góngora.

De la Prisión Provincial de Madrid: Marcelino Díaz González, Luis Caballero Rosa, Jaime López Prat, Ramón Romero González, Ramón Miguel Peralta Teos, Pedro, Notario Casado, Luis Tovar Carrascal, Antonio Arenas Cánovas.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Dolores Alcolea Manzanares, Servanda Rodríguez Estrada.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Boj Torres, Juan Alvarez González.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Luis Fernández Menéndez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Ambrosio Porro Fernández.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Manuel Fernández Solleiro.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Cirilo Benjamín Abarca Holgado.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Gonzalo Yanes Frías.

De la Prisión Provincial de Segovia: Victoriano Blanco Moreno.

De la Prisión Provincial de Toledo: Adrián Gamarra Galán.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Maximina Martín Pérez, María del Carmen Cesteros de Dios, Justo González Sánchez.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Julián Sáez García.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Rafael Palacio Sevillano.

Del Destacamento Penal de Fuencañal (Madrid): Luis Río Barja, Francisco Leal Bon.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mansilla (Logroño): Eusebio Almen-

dros Minguéz, Francisco Antonio Indurán Sánchez.

Del Destacamento Penal de Revenga (Segovia): Antonio Moreno Ollas, Pablo Caba Jiménez.

Del Destacamento Penal de Tudela de Aragón (Oviedo): Emilio Rosendo Mauriño, José Álvarez González, Manuel Rey Blanco, Miguel Susaño Camba, Víctor Mateo Fernández, Higinio García Izquierdo, José Ramón Fernández Menéndez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de diciembre de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 10 de octubre último, en el recurso contencioso-administrativo número 1.893, interpuesto por S. N. I. A. C. E. contra Orden de este Ministerio de 14 de agosto de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.893, seguido en única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, entre la Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosas Española (S. N. I. A. C. E.), demandante, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Ca derón, bajo la dirección del Letrado don Pablo Martínez Almeida, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de este Ministerio de 14 de agosto de 1947 resolviendo dos azadas interpuestas por la Sociedad hoy demandante, contra acuerdos de la Dirección General de Industria, recaídos en expediente de expropiación forzosa de ciertos terrenos propiedad de los señores herederos de Ceruti, se ha dictado, con fecha 10 de octubre próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de nulidad formulados por el actor, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosas Española (S. N. I. A. C. E.) contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de agosto de 1947, que confirma la resolución del Gobernador civil de Santander de fecha 27 de agosto de 1946, justipreciando los terrenos a expropiar por esa Empresa a los citados herederos señores Ceruti; por lo que acordamos quede subsistente en sus propios términos la resolución recurrida, y absolvemos a la Administración.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de septiembre de 1950 por la que se nombra Inspectora Central de Enseñanza Primaria a doña Ascensión Liaño de la Hoz.

Ilmo Sr.: Vacante una plaza de Inspector Central de Enseñanza Primaria, Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, ha tenido a bien nombrar Inspectora Central de Enseñanza Primaria a doña Ascensión Liaño de la Hoz, Inspectora de la provincia de Segovia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de noviembre de 1950 por la que se proroga el plazo de excedencia a doña Estefanía González García.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Estefanía González García, Inspectora de Enseñanza Primaria, excedente en dicho cargo, solicitando se le considere prorrogado el plazo de excedencia. Acompaña hoja de servicios certificada, en la que consta que ingresó por oposición en el referido cargo;

Resultando que por Orden de 20 de julio de 1940 le fué concedida a la señora González García la excedencia voluntaria en el referido cargo;

Resultando que la señora González García ha sido nombrada Profesora numeraria de Ciencias Naturales, con destino provisional en la Escuela del Magisterio de Vizcaya;

Considerando que el artículo cuarto de la Ley de 27 de julio de 1918 dispone que el período de excedencia voluntaria durará un año como mínimo y diez como máximo; pero acreditándose que el excedente sigue dedicándose a funciones pedagógicas o investigaciones científicas, se podrá prorrogar este plazo;

Considerando que la señora González García se encuentra en activo servicio como Profesora numeraria de Ciencias Naturales con destino provisional en la Escuela del Magisterio de Vizcaya, y por lo tanto, dedicada a las funciones pedagógicas.

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Educación y de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley de 27 de julio de 1918, ha acordado se prorrogue el plazo de la excedencia a doña Estefanía González García por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de noviembre de 1950 por la que se proroga el plazo de excedencia a don Santos Samper Sarasa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santos Samper Sarasa, Inspector de Enseñanza Primaria, excedente en dicho cargo, solicitando se le considere prorrogado el plazo de excedencia, y el informe fa-

vorable emitido por el Director de la Escuela del Magisterio de Zaragoza;

Resultando que por Orden de 2 de septiembre de 1940 le fue concedida al señor Samper Sarasa la excedencia voluntaria en el referido cargo;

Resultando que el señor Samper Sarasa, se encuentra desempeñando el cargo de Profesor numerario de Psicología y Elementos de Filosofía de la Escuela del Magisterio de Zaragoza;

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 27 de julio de 1918 dispone que el período de excedencia voluntaria durará un año como mínimo y diez como máximo, pero acreditándose que el excedente sigue dedicándose a funciones pedagógicas o investigaciones científicas, se podrá prorrogar este plazo;

Considerando que el señor Samper Sarasa se encuentra en activo servicio como Profesor numerario de Psicología y Elementos de Filosofía, con destino en la Escuela del Magisterio de Zaragoza, y, por tanto, dedicado a las funciones pedagógicas.

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Educación y de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley de 27 de julio de 1918, ha acordado se prorrogue el plazo de la excedencia a don Santos Samper Sarasa por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a doña Zaida Lecea Fontecha, Profesora que fué de la Escuela del Magisterio de Las Palmas de Gran Canaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a doña Zaida Lecea Fontecha, Profesora que fué de la Escuela del Magisterio de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936;

Examinado dicho expediente, el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el informe emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

Se deje sin efecto la Orden ministerial de fecha primero de diciembre de 1942 que le separó del servicio, y se dicte, como resolución definitiva de su expediente de depuración, «su readmisión al servicio con la sanción de traslado fuera de la provincia, con prohibición de solicitar vacantes durante dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza», siendo esta resolución independiente del problema de si la interesada es o no funcionaria pública, cuestión a resolver si esta Profesora pretendiese volver al servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1950 por la que se autoriza la sustitución parcial de determinado depósito a «Hispania», Compañía General de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Hispania», Compañía General de Seguros, domiciliada en Barcelona, en súplica de que se le autorice la sustitución de seis títulos serie E., números 30.285/90, de los que forman parte del depósito constituido a disposición de este Departamento, y en concepto de fianza reglamentaria, para el Ramo de seguro de accidentes del trabajo, al que se refiere el resguardo expedido por la Sucursal del Banco de España en Barcelona, en 13 de mayo de 1943 y con el número 8.554, de cuyo depósito, de pesetas ochocientas cincuenta mil, han sido amortizadas pesetas ciento cincuenta mil, en los títulos referidos, verificando la sustitución de los mismos por otros equivalentes de la misma clase, y

Teniendo en cuenta que la Entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933:

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, ordena a la Sucursal del Banco de España en Barcelona, proceda a realizar la sustitución referida. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 6 de diciembre de 1950 por la que se dispone la devolución de determinados residuos habidos en depósitos a la «Mutualidad de Seguros de Accidentes del Trabajo, C. A. T. Y. R.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutualidad de Seguros de Accidentes del Trabajo, C. A. T. Y. R.», domiciliada en Madrid, en súplica de que se ordene al Banco de España le haga entrega de los residuos correspondientes: quinientas pesetas nominales, que se han producido al efectuar el canje de las Obligaciones del Tesoro comprendidas en los depósitos constituidos a disposición de este Departamento, y en concepto de fianza reglamentaria, para el Ramo de Seguro de accidentes del trabajo, a los que se refieren los oportunos resguardos, expedidos con los números 12.293 y 12.733, y

Teniendo en cuenta que a tenor de lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y concordantes del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y en las Ordenes de 9 de julio y 4 de noviembre de 1941, la fianza de las aseguradoras en el Ramo de accidentes del trabajo ha de ser proporcional con el total de los salarios que hayan servido de base a los seguros del ejercicio precedente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, ordena al Banco de España proceda a devolver a la solicitante los residuos referidos, siempre que los

depósitos de que proceden continúen cubriendo el total nominal con los que fueron constituidos.

Lo que digo a V. I. par. su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 6 de diciembre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Industrial de Vehículos Automóviles «C. I. V. A.», de Madrid.

Cooperativa de Usuarios del Transporte, de Valencia.

Cooperativa del Campo de la Mutual Católica Obrera, de Corella (Navarra).

Cooperativa Alimenticia Distribuidora «C. A. D.», de Reus (Tarragona).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores, de Muros de San Pedro (Coruña).

Cooperativa del Campo, de Bóveda (Lugo).

Cooperativa de Labradores y Ganaderos, de Muro del Alcoy (Alicante).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Antonio Abad», de Cabra de Mora (Teruel).

Cooperativa Obrera del Mueble «San José», de Alcira (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de diciembre de 1950 por la que se dictan normas para la tasación y percibo de costas en las Magistraturas de Trabajo, respecto a ejecuciones contenciosas y gubernativas.

Ilmos. Sres.: Según el artículo 451 del Código de Trabajo, el principio de la gratuidad de la justicia, para las partes, en la rama social del Derecho, ni es aplicable al período de ejecución de sentencia ni a los derechos y suplidos de los Procuradores y honorarios de los Abogados del empresario, cuando aquéllos y éstos fueren designados libremente. Por lo tanto, son licitas la tasación y el percibo de costas devengadas durante el período de ejecución y la inclusión entre ellas de los derechos, suplidos y honorarios antes aludidos, en cuanto unos y otros sean procedentes.

A pesar de esto, no existe ninguna disposición que de manera expresa regule la materia, lo que viene dando motivo a que se apliquen, con diferentes criterios y métodos demasiado complicados, y algunas veces gravosos con exceso, los anales y normas de la jurisdicción ordinaria.

Aparte de esta consideración, como además de los contenciosos las Magistraturas del Trabajo entienden en otros procedimientos de apremio—por vía gubernativa— para los cuales no está dictado hasta ahora un ordenamiento general de exacción y pago de derechos, es evidente que esta circunstancia, unida a la que anteriormente se expresó, explican la ne-

cesidad de que se fijen, aunque por separado, en una sola disposición las reglas que en las ejecuciones con acciones se refieren a costas, y en las gubernativas a derechos.

En su virtud,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Reglas para la tasación y percibo de costas, en las Magistraturas de Trabajo, respecto de las ejecuciones contenciosas

Artículo 1.º Concluida la ejecución de una sentencia en cualquier procedimiento contencioso, dentro del mismo día, el Magistrado de Trabajo dictará provencencia acordando que se le notifique esta circunstancia a las partes y a las personas a quienes se refiere el apartado B) del artículo siguiente; y el Secretario, en el plazo de siete, procederá a la tasación de las costas.

Art. 2.º En la tasación de costas solamente se incluirán:

A) Siempre que sean devengadas.

1. El reintegro de papel.
2. El importe de los anuncios oficiales.
3. Los derechos de Notarios, Registradores, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, por las intervenciones que tuvieren—derivadas de la ejecución—ordenadas por la Magistratura.
4. Los honorarios de los Peritos tasadores prácticos designados en el período de ejecución; y
5. Los derechos de la Magistratura; y

B) Siempre que sean devengados y lo soliciten en tiempo los interesados.

1. Los derechos y suplidos del Procurador y honorarios del Abogado del ejecutante, producidos en el período de ejecución de sentencia.

2. Los derechos y suplidos del Procurador y honorarios de Abogado producidos en el juicio, cuando se refieran a los del ejecutado, y la representación y defensa hubieran sido conferidas libremente; y

3. Los honorarios de los Peritos tasadores con título profesional que hubieren sido designados en el período de ejecución.

Art. 3.º Por el concepto de «Reintegro de papel», el Secretario hará las estimaciones oportunas con arreglo a las disposiciones fiscales en vigor; por el de «Anuncios oficiales», incluirá el importe de éstos según las tarifas aprobadas; en el de «Derechos de Notarios, Registradores, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio», aplicará los aranceles oportunos, y en el de «Honorarios de los Peritos tasadores prácticos», se atenderán a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 4.º En las tasaciones de bienes muebles, los derechos de los Peritos tasadores prácticos se cifrarán con arreglo a las siguientes tarifas:

Hasta 25.000 pesetas, el 5 por 100 (con un minimum de 25 ptas.).

En las que excedan de 25.000, y hasta 50.000, el 3,5 por 100.

En las que excedan de 50.000, y hasta 100.000, el 2 por 100.

En las que excedan de 100.000, y hasta 500.000, el 1 por 100.

En las que excedan de 500.000, y hasta 1.000.000, el 0,5 por 100.

De 1.000.000 en adelante, nada.

Cuando los bienes muebles tasados sean alhajas se aplicará la tarifa anterior reducida en un 50 por 100.

Art. 5.º Dentro del concepto genérico de «Derechos de Magistratura» se considerarán comprendidos los tres subconceptos, de «Cuantía litigiosa», «Gastos de traslación» y «Correo certificado con acuse de recibo».

Art. 6.º Los «Derechos de Magistratura» por el subconcepto de «Cuantía liti-

glosa», se regularán de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Ejecuciones practicadas en la población donde reside la Magistratura de la que dimana el procedimiento:

Hasta 5.000 pesetas, el 3,5 por 100 (con un minimum de 25 ptas.).

En lo que exceda de 5.000, y hasta 50.000, el 2,5 por 100

En lo que exceda de 50.000, y hasta 100.000, el 1 por 100

En lo que exceda de 100.000, y hasta 250.000, el 0,75 por 100

En lo que exceda de 250.000, y hasta 500.000, el 0,5 por 100

En lo que exceda de 500.000, y hasta 1.000.000, el 0,25 por 100

En lo que exceda de 1.000.000, no se percibirá nada

b) Ejecuciones practicadas, en virtud de exhorto en la población donde reside la Magistratura que lo cumplimente:

La misma escala del apartado anterior, gravando los tipos señalados en ella con un 20 por 100.

c) Ejecuciones practicadas fuera de la población y dentro de la provincia donde ejerza jurisdicción la Magistratura de la que dimana el procedimiento:

Hasta 1.000 pesetas, el 8 por 100 (con un minimum de 50 pesetas).

En lo que exceda de 1.000, y hasta 2.500, el 6 por 100

En lo que exceda de 2.500, y hasta 5.000, el 5 por 100

En lo que exceda de 5.000, se aplicará la escala del apartado a).

d) Ejecuciones practicadas en virtud de exhorto fuera de la población y dentro de la provincia donde ejerza jurisdicción la Magistratura que lo cumplimente:

La misma escala del apartado anterior, gravando los tipos señalados en ella con un 20 por 100.

La cuantía litigiosa se determinará por la totalidad de las cantidades que hayan sido objeto de condena en una sentencia.

Art. 7.º Los «Derechos de Magistratura» por el subconcepto de «Cuantía litigiosa» establecidos en el artículo sexto, apartados b) y d), se entenderán devengados cuando sean las Magistraturas las que verifiquen directamente la ejecución. Si la encomendaren a un Tribunal de la jurisdicción ordinaria, las tarifas a aplicar son, respectivamente las de los apartados a) y c); y en estos supuestos, en la tasación de costas, se consignará una partida de «Gastos judiciales», en la que se incluirán los que se hubieren producido a este respecto con arreglo a los aranceles que rijan para el Tribunal que hubiere cumplimentado el despacho.

Art. 8.º Los «Derechos de Magistratura» por el subconcepto de «Gastos de traslación», se estimarán solamente en las ejecuciones de cuantía litigiosa superior a 5.000 pesetas, siempre que hubiere habido necesidad de verificar desplazamientos dentro de la provincia—lo mismo de la Magistratura de la que dimana el procedimiento, que de la que cumplimente exhorto—, cifrándose por el Secretario en la cantidad estrictamente necesaria para dicha atención.

Cuando se hubieren realizado «Gastos de traslación» en más de una provincia, las cantidades en que estas se estime deberán consignarse en la tasación por separado.

Art. 9.º En los «Derechos de Magistratura» por el subconcepto «Correo certificado con acuse de recibo» el Secretario incluirá una partida presupuestando prudentemente este gasto que se referirá a lo invertido o que pueda invertirse hasta el final del procedimiento de apremio, en todos los franqueros certificados que haya necesidad de practicar.

Art. 10. Las escalas señaladas en el artículo sexto para determinar los «Derechos de la Magistratura» por el sub-con-

cepto de «Cuantía litigiosa», se aplicarán por el Secretario con arreglo a las siguientes normas:

Primera norma.—Los trámites de ejecución de sentencia se considerarán delimitados en tres periodos, a saber:

Primer periodo.—Desde que se inicie la ejecución hasta la fecha en que la Magistratura designe los peritos tasadores.

Segundo periodo.—Desde esta última fecha hasta la del anuncio de la primera subasta y

Tercer periodo.—Desde el anuncio de la primera subasta hasta el final del procedimiento.

Segunda norma.—Si la ejecución se dá concluida durante el primer periodo, las tarifas del artículo sexto se aplicarán en un 20 por 100 de los tipos señalados en ellas; si el hecho se produce durante el segundo periodo en un 60 por 100, y si se verifica durante el tercer periodo, en su totalidad.

Art. 11. Los tres conceptos a que se refiere el apartado B) del artículo segundo, deberán incluirse en la tasación de costas, cuando los interesados lo soliciten en forma adecuada, dentro del plazo señalado para verificar la tasación.

Art. 12. Los Procuradores lo pedirán presentando por separado y con claridad, la cuenta de «Derechos» y la de «Gastos suplidos», jurando—el que lo sea del ejecutado—que unos y otros le son debidos.

En la de «Derechos», determinará concretamente, al lado de cada partida, la cita arancelaria que la justifique siéndoles de aplicación los aranceles fijados para ellos en los asuntos que se tramitan ante los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 13. Los Abogados acompañarán a su petición la minuta detallada de sus honorarios, jurando—el que lo sea del ejecutado—que no le han sido satisfechos.

Art. 14. Los Peritos tasadores con título profesional lo solicitarán acompañando cuenta circunstanciada de sus derechos. En la solicitud harán constar, bajo declaración jurada, si existen o no tarifas o aranceles a los que sus tasaciones deben ajustarse.

Si tienen tarifas o aranceles, al lado de cada partida de la cuenta expresarán concretamente la cita que justifique su importe; si no los tienen, los cifrarán libre, pero prudentemente, razonándolos cuando lo consideren oportuno.

Art. 15. Los escritos en los que se pida la inclusión en la tasación de costas y las cuentas y minutas que a ellos se acompañen se presentarán con una copia para que las peticiones puedan tenerse por formuladas.

Art. 16. Transcurrido el plazo de siete días señalado para hacer la tasación de costas, no se admitirá ninguna nueva petición de inclusión, ni adición a la que se hubiere verificado en tiempo. En estos casos, sin necesidad de la declaración de reserva de derechos, el interesado podrá hacer uso del que se anuncia en el artículo 425 de la Ley de Ejecución Civil.

Art. 17. Al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para que el Secretario verifique la tasación de costas, el Magistrado dictará providencia, acordando se dé traslado de ella a la parte ejecutada, resolución que se cumplirá inmediatamente.

Art. 18. Al dar traslado al ejecutado de la tasación acordada se unirá a ella el duplicado de los escritos y cuentas o minutas presentados por los Procuradores, Abogados y Peritos tasadores con título profesional.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes, la parte ejecutada podrá presentar escrito razonado impugnando la tasación de costas, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La impugnación referente a la cuenta de «Gastos suplidos» de un Procurador deberá ir acompañada de los

documentos originales en que se funde, cuando exista alguno.

2.ª La impugnación de honorarios de un Abogado ha de referirse necesariamente a los «excesivos», y dentro del día siguiente al en que se presente el escrito de impugnación, se pasarán los autos, bajo recibo, al Colegio de Abogados respectivo, para que en el plazo improrrogable de diez días emita dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación.

3.ª Sólo se podrán impugnar los derechos de los Peritos tasadores con título profesional que no tengan tarifas o aranceles legalmente aprobados. Verificada la impugnación, dentro de los tres días se hará un resumen de los antecedentes, remitiéndolos al Organismo profesional en el que aparezca encuadrado el Perito, para que en el plazo de diez días emita informe que corresponda si no existiera ningún Organismo a cuya disciplina profesional esté sometido el Perito. El Magistrado designará dos personas que ejerzan la misma profesión que aquél, para que emitan informe dentro del mismo plazo, y

4.ª Con respecto a los «derechos» de los Procuradores honorarios «indebidos» de los Abogados y «derechos» de los Peritos tasadores con título profesional que tengan tarifas o aranceles legalmente aprobados, no se admitirán impugnaciones proforma; pero la parte ejecutada podrá pedir, con respecto a ellos, la subsanación de errores materiales observados en sus respectivas partidas.

Art. 20. Si los dictámenes o informes a que se refieren las normas segunda y tercera del artículo anterior producen devengos de derechos éstos deberán satisfacerlos, en todo caso, el impugnante, con independencia de la tasación de costas.

Art. 21. Al día siguiente de haber transcurrido el término señalado en el artículo 18, el Magistrado examinará la tasación de costas y las impugnaciones contra ella presentadas por el ejecutado, dictando resolución en plazo de dos que será firme, y se notificarán dentro del mismo día a las partes.

Art. 22. El Magistrado, al examinar la tasación de costas, podrá revisar—rectificándolas si procede—todas las partidas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado a) del artículo segundo por su propia iniciativa sin perjuicio de las sugerencias que le haya hecho la parte ejecutada sobre subsanación de posibles errores.

En cuanto a las partidas del apartado b) del mencionado artículo, se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Revisará la cuenta de derechos de los Procuradores, confrontando las citas arancelarias que los justifiquen.

2.ª Podrá ordenar sean suprimidas de la tasación en las minutas de honorarios de los Abogados las cifras correspondientes a escritos, diligencias y actuaciones inútiles superfluas o no autorizadas por la Ley; y

3.ª Revisará las cuentas de derechos de los Peritos tasadores con título profesional, cuando aquéllas estén reguladas por tarifas o aranceles, mediante las comprobaciones oportunas.

Art. 23. Las impugnaciones formuladas contra la tasación de costas serán examinadas discrecionalmente por el Magistrado de Trabajo.

Art. 24. La tasación de costas correspondientes a cada uno de los incidentes que se produzcan en ejecución de sentencia, se verificarán por separado. En estos casos se aplicarán las normas generales anteriormente establecidas, en cuanto no contravenza lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 25. En cada incidente que promueva el ejecutado durante el periodo

de ejecución de sentencia, si es expresamente condenado al pago de las costas, las que deberá satisfacer por el subconcepto de «Cuantía litigiosa», se liquidarán gravándose en un cien por cien las que figuren en las tarifas del artículo sexto.

Si no fuere expresamente condenado al pago de las costas, quedará excluido de la obligación de satisfacer los derechos y honorarios, respectivamente, del Procurador y Abogado de la parte ejecutante, pero pagará todas las demás.

CAPITULO II

Reglas para la tramitación y percibo de costas, en las Magistraturas de Trabajo, respecto de las ejecuciones gubernativas

Art. 26. Terminado cualquier procedimiento gubernativo de apremio, dentro del mismo día el Magistrado de Trabajo dictará providencia acordando que se notifique al Organismo que promovió el procedimiento, a la parte ejecutante y a los Peritos tasadores con título profesional designados durante dicho período.

Y en el plazo de cinco días, el Secretario procederá a la tasación de costas, incluyendo en ellas:

A) Siempre que sean devengadas:

1. El reintegro del papel.

2. El importe de los anuncios oficiales.

3. Los derechos de Notarios, Registradores, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, por las intervenciones que tuvieren—derivadas del procedimiento de apremio—acordadas por la Magistratura.

4. Los honorarios de los Peritos tasadores prácticos designados durante dicho procedimiento, y

5. Los derechos de la Magistratura; y

B) Siempre que sean devengadas y lo soliciten en tiempo los interesados:

Unico. Los honorarios de los Peritos tasadores con título profesional, que hubieren sido designados durante el procedimiento de apremio.

Art. 27. Las estimaciones correspondientes a los números primero, segundo y tercero del apartado A) del artículo anterior, se harán con arreglo a las normas establecidas para estos mismos conceptos en el artículo tercero.

Art. 28. Los derechos de los Peritos tasadores prácticos, en tasaciones de bienes muebles, se regularán por las tarifas establecidas en el artículo cuarto, incrementados todas ellas en un 25 por 100.

Art. 29. Dentro del concepto genérico de «Derechos de Magistratura» se considerarán comprendidos tres subconceptos de: «Porcentaje de apremio», «Gastos de traslación» y «Correo certificado con acuse de recibo».

Art. 30. Los «Derechos de Magistratura» por el subconcepto de «Porcentaje de apremio», se regularán con arreglo a las normas siguientes:

1.º Los trámites del procedimiento se considerarán delimitados en tres períodos, a saber:

Primer período: Desde que la Magistratura del Trabajo dicte providencia declarando incurso en apremio al deudor hasta la fecha en que se puede solicitar el pago aplazado de deuda.

Segundo período: Desde esta última fecha hasta el anuncio de subasta; y

Tercer período: Desde el anuncio de la subasta hasta el final del procedimiento.

2.º Si el procedimiento se termina durante el primer período, los derechos de la Magistratura por este subconcepto equivaldrán al 5 por 10, del importe de la deuda; si se termina durante el segundo período, el 10 por 100, y si se concluye durante el tercer período, el 20 por 100.

Art. 31. Por el subconcepto «Gastos de

tasación» el Secretario determinará la cantidad que efectivamente se tuviere invertido para verificar los desplazamientos necesarios.

Quando se hubieren realizado «Gastos de traslación» en más de una provincia, las cantidades en que estas se estimen deberán consistirse en a tasación, por separado.

Art. 32. Por el subconcepto de «Correo certificado con acuse de recibo» el Secretario incluirá una partida presupuestando estos gastos de manera prudente.

Art. 33. Los derechos de los peritos tasadores con título profesional serán incluidos en la tasación cuando los interesados lo soliciten en forma adecuada, dentro del plazo señalado para hacerla.

En la solicitud deberá hacerse constar, bajo declaración jurada, si existen o no tarifas o aranceles a las que las tasaciones deban sujetarse. En caso afirmativo, al lado de cada partida de la cuenta se expresará la cita que justifica su importe. Cuando no existan tarifas o aranceles, se citarán estos derechos libre, pero prudentemente.

Tanto de la solicitud como de la cuenta de derechos se acompañará una copia para que la petición pueda tenerse por formulada.

Art. 34. Transcurrido el plazo de cinco días señalados para hacer tasación de costas, no se admitirá ninguna petición de inclusión, ni adiciones, las que se hubieren verificado en tiempo, procediéndose en lo que fuere pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 al 23, ambos inclusive.

Art. 35. Si dentro del plazo señalado al efecto el deudor solicita en forma el pago aplazado de sus obligaciones, el Secretario de la Magistratura, a continuación del escrito, acreditará por diligencia una tasación provincial de costas, incluyendo en ella los presupuestos necesarios sobre reintegro de papel y derechos de Magistratura.

Art. 36. Si la Magistratura accede a que el pago se verifique aplazadamente, deberá sobreentenderse que las costas se satisfarán, en los mismos plazos y proporciones alícuotas que la deuda.

Las justificaciones de pago de los plazos se harán en estos casos determinando con toda precisión el importe de la cantidad recibida a cuenta de la deuda y, por separado, lo que reciba a cuenta de cada uno de los diversos conceptos y subconceptos de la tasación de costas.

Art. 37. En caso de no cumplirse por el deudor la obligación del pago aplazado, en la misma fecha en que el incumplimiento se produzca, el Secretario dará cuenta al Magistrado de Trabajo de esta circunstancia, y por el Magistrado se dictará resolución levantando la suspensión del procedimiento.

Art. 38. Si después de iniciado un procedimiento gubernativo de apremio hubiera que declararlo concluso porque el Organismo que lo provocó notifique haber verificado el cobro, serán de cuenta de dicho Organismo todos los devengos que se hubieren producido hasta entonces.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Art. 39. Todas las notificaciones que se verifiquen durante los procedimientos de apremio se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.

Art. 40. Los plazos señalados en esta Orden se entenderán todos, contados a partir de la fecha en que los certificados correspondientes se entreguen en las oficinas de Correos.

Art. 41. En caso de insolvencia parcial del ejecutado se aplicará lo que se obtenga al pago del principal hasta donde alcanzare.

Si satisfecho éste hubiera algún sobrante, se destinará al reintegro del papel y al pago de los anuncios oficiales.

Cualquier remanente que quedare, una vez cubiertas las anteriores obligaciones, se distribuirá proporcionalmente entre las restantes atenciones.

Art. 42. Los derechos al percibo de devengos reconocidos en esta Orden serán trasmisibles sino por herencia, no siendo necesaria la previa declaración de herederos, para los forzosos; y bastando con que acrediten ante la Magistratura esta condición, mediante las oportunas partidas del Registro Civil.

Art. 43. Las Magistraturas de Trabajo también podrán percibir los siguientes estipendios:

Desgloses.—Por el de cada documento, 10 pesetas.

Testimonios.—Por folio completo, 50 pesetas; por medio folio completo o incompleto, 25 pesetas.

Quando el que solicite el desglose o el testimonio sea un obrero, se prestará este servicio gratuitamente.

Art. 44. Las Secretarías de las Magistraturas de Trabajo no podrán cobrar por ningún concepto otros derechos ni estipendios distintos de los establecidos en esta Orden.

Art. 45. Por este Ministerio y a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción, se dictarán las normas oportunas para la aplicación y distribución de los Derechos de Magistratura por los subconceptos de «Cuantía litigiosa» y «Porcentaje de apremio» y de los estipendios.

Art. 46. Esta Orden comenzará a regir a los diez días siguientes a su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 4 de diciembre de 1950 por la que se dispone corrida de escalas, a consecuencia del fallecimiento de don José Salmerón Salmerón.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo una plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase, como consecuencia del fallecimiento en 1.º de noviembre pasado de don José Salmerón Salmerón, que la venía desempeñando.

Este Ministerio ha tenido a bien efectuar la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

Primero. Se asciende a Auxiliar Mayor de tercera clase del expresado Cuerpo a don José Domitilo Prieto de Miguel, que en la actualidad ocupa el núm. 2 de los Auxiliares de primera clase, ya que el número 1 de esta escala, don Francisco Vinagre Torres, no puede ascender por estar sujeto a expediente de capacidad, a fin de completar años de servicios al Estado a efectos de jubilación.

Segundo. Se promueve a Auxiliar de primera clase a doña Rafaela Campos Rodríguez, número 2 de los actuales Auxiliares de segundo, en razón a que el número 1 de la misma don José María Suast de Blas, tiene vedado el ascenso, por encontrarse sancionado con postergación perpetua.

Tercero. Los efectos de esta corrida de escalas serán del día 12 de noviembre del año en curso, siguiente al de la vacante mencionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1950.—
P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de diciembre de 1950 por la que se descalifica la casa barata construida en la parcela número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados, de Sevilla, hoy número 4 de la calle de Rosario Pino, solicitada, por don Guillermo Alvarez Alvarez.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Guillermo Alvarez Alvarez, solicitando descalificación de su casa barata construida en la parcela número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados, de Sevilla, hoy número 4 de la calle de Rosario Pino, de dicha capital:

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 2 de enero de 1926, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando que don Guillermo Alvarez Alvarez, como beneficiario, adquirió la citada casa barata del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Madrid, a 4 de octubre de 1949, ante el Notario don Manuel Antonio Romero Viéitez, bajo el número 1258 de su protocolo;

Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1924 don Guillermo Alvarez Alva-

rez ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, de Sevilla, y ésta, a su vez, en la Intervención de Hacienda, por carta de pago número 2190, de fecha 30 de noviembre del corriente año, la cantidad de pesetas 36 212,86 importe de la prima a la construcción, más una indemnización del cien por ciento de los beneficios recibidos;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata construida en la parcela número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados, hoy número 4 de la calle de Rosario Pino, de Sevilla, solicitada por don Guillermo Alvarez Alvarez, debiendo satisfacer desde la fecha de la presente Orden ministerial todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando a cuyo efecto se pondrá en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla quedando obligado el propietario de la finca descalificada, a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de diciembre de 1950.—Por delegación P. Mayo.

Ilmo Sr Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Los Secretarios excedentes-ferozos comprendidos en la Orden de 7 de junio último deberán remitir directamente a este Ministerio (Subdirección General de Justicia Municipal), en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que solicitarán numeradamente y por orden de preferencia las vacantes anteriormente reseñadas, entendiéndose que los funcionarios que no tomen parte en este concurso o sean desplazados por peticionarios de preferente derecho por no haber solicitado todas las vacantes anunciadas, serán declarados en situación de excedencia voluntaria.

Madrid, 11 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Haciendo público la petición de la declaración de «interés nacional» de «Sociedad Anónima Hidroeléctrica Española».

La «Sociedad Anónima Hidroeléctrica Española» ha solicitado la declaración de «interés nacional» a los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de 24 de octubre y 24 de noviembre de 1939, para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV, de Millares-Cofrentes-Casa de Ves, afectando a las provincias de Valencia y Albacete.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940, sobre concesión de auxilios para la inmortalización y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso-información pública, para que en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Madrid, 14 de diciembre de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando segunda subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a San Bartolomé de Pinares (Avila)», excluidas las de captación y agotamiento.

Hasta las trece horas del día 26 de diciembre de 1950 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 647.932,21 pesetas.

La fianza provisional, a 12.960,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 30 de diciembre de 1950, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 11 de diciembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.630—A. O.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para adjudicar el 68 por 100 de la comunidad de bienes, que perteneció a don Máximo Dittmer y don Ewald Heydemann, representados por la finca rústica «Aguafinca Fuente-cilla», de Arucas (Gran Canaria).

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 5 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) se declaró sujeto a expropiación por causa de seguridad nacional el 68 por 100 de la comunidad de bienes, que perteneció a don Máximo Dittmer y don Ewald Heydemann, representados por la finca rústica «Aguafinca Fuente-cilla», de Arucas (Gran Canaria).

El justiprecio de la mencionada participación fué fijado en 1.042.273,15 pesetas (un millón cuarenta y dos mil doscientas setenta y tres pesetas con quince céntimos), por la Orden del mismo Ministerio de 18 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de los expresados bienes, valores y créditos de todas clases.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 12 de diciembre de 1950.—José Nuñez Iglesias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso la provisión de Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal entre los Secretarios declarados en situación de excedencia forzosa por Orden de 7 de junio último.

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 30 de noviembre pasado, se anuncia concurso entre los Secretarios declarados en situación de excedencia forzosa por Orden de 7 de junio último, para la provisión de las Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

San Javier (Murcia).
Villamarín (Orense).
Chantada (Lugo).
Onteniente (Valencia).
Leganés (Madrid).
Samos (Lugo).
Lora del Río (Sevilla).
Fregena de la Sierra (Badajoz).
Rubí (Barcelona).
Aguilar de la Frontera (Córdoba).

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Carballino (Orense).
Corella (Navarra).
La Vecilla (León).
Almuñécar (Granada).
Santaella (Córdoba).
Artés (Barcelona).
Medinaceli (Soria).
Mazarrón (Murcia).
Montblanch (Tarragona).
Cervera (Lérida).

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Peñaranda de Duero (Burgos).
Cebolla (Toledo).
Jarandilla (Cáceres).
Piedrabuena (Ciudad Real).
Monrea del Campo (Teruel).
Marquina (Vizcaya).
Blanes (Gerona).
Zalamea la Real (Huelva).
Sedano (Burgos).